



Barranquilla, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. Ángel Hernández Cano

Ref.Exp.No.08-001-23-33-000-2017-00209-00-H

Medio de control: Conciliación Extrajudicial.

Demandante: Jorge Enrique Castillo Sánchez.

Demandado: Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares (CREMIL).

El señor Jorge Enrique Castillo Sánchez, a través de apoderado, ha solicitado a la Procuraduría 7ª Judicial II, que tramitara acuerdo extrajudicial con la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares–CREMIL, en punto a conciliar lo relativo a la nulidad del oficio CREMIL 0061635 y/o 73538, expedido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica, en virtud del cual negó el reajuste, reliquidación y pago de la asignación de retiro.

I) HECHOS Y PRETENSIONES RELEVANTES

Fueron expuestos por la parte solicitante, así:

“1. La Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares mediante Resolución 1847 del 23 de diciembre de 1994, le reconoció asignación de retiro, la cual viene siendo reajustada anualmente con base en el principio de oscilación.

2. La ley 100 de 1993, en el artículo 14 señala, que para que las pensiones conserven esa condición, deben ser ajustadas, de oficio, todos los primeros de enero, en un porcentaje que no sea inferior al I.P.C del año anterior, certificado por el DANE.

3. Los incrementos realizados a las mesadas, arrojan una diferencia en su contra, en los siguientes porcentajes: de 0.25% en el año 1997, un 1.79%, en el año 2003 y el 1.11% para el 2004; es decir, al reajustarse la asignación en porcentajes inferiores al I.P.C., establecidos legal y constitucionalmente, se le está vulnerando el DERECHO A LA IGUALDAD en relación con los pensionados tanto del sector público como del privado.

4. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la solicitud de reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando el accionante.

(...)

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 45 – 46 Piso 9
Edificio Gobernación del Atlántico
Telefax: 3400544. www.ramajudicial.gov.co.

Correo: des06taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

PRIMERO.- que se declare la nulidad del oficio cremil 0061635 y/o 73538 del 14 de septiembre de 2016, por medio del cual le negaron la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro causada en las anualidades 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicito condenar a la entidad accionada a:

Reajustar y pagarle en forma indexada y con intereses moratorios, a partir de 1997, la diferencia existente entre el incremento efectuado conforme a la escala gradual salarial porcentual y el que debía aplicarse con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999, 2001, 2001, 2002, 2003 y 2004, hasta la fecha que sea reconocido el derecho.

TERCERO.- LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación y/o sentencia, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, el Acto Administrativo correspondiente, en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento y pagará intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011”

II) ACTUACIÓN PROCESAL

El señor Procurador Séptimo Judicial II Delegado, mediante decisión del 28 de octubre de 2016, admitió la solicitud de conciliación, por cuanto el objeto de ese conflicto corresponde a un asunto particular, concreto y de contenido patrimonial, susceptible de ser transigido y ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa; por ello, tuvo como pruebas las aportadas por la solicitante a fin de ser valoradas acorde con la ley. Las partes fueron citadas a audiencia el 13 de diciembre de 2016 a las 3:30 P.M., en la cual llegaron a un acuerdo conciliatorio, cuyo contenido, estipula:

“(…) En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a la parte convocada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que exponga la decisión del Comité de Conciliación y defensa judicial de la entidad, quien señala: El día 06 de diciembre de 2016, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación, se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial la solicitud elevada por el señor Castillo Sánchez Jorge Enrique, como consta en el acta número 94 de 2016 en la cual se decidió conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: se reconoce en un 100%. 2.

*Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%. 3. Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación la cual se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Se anexa acta en un folio firmada por la doctora Danny Katherine Sierra, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación. Así mismo se anexa la liquidación en cuatro (4) folios mediante memorando número 211-4054 del 13 de diciembre de 2016 en la cual se relaciona la liquidación del IPC desde el 24 de agosto de 2012 hasta el 13 de diciembre de 2016, correspondiente al señor Mayor (RA) Castillo Sánchez Jorge Enrique identificado con cedula de ciudadanía número 19.177.833, reajustada a partir del primero (01) de enero de 1997 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2004 (más favorable) en adelante oscilación. El valor capital al 100% es de \$36.466.398; valor indexado de 75%: es de \$2.931.464; para un total a pagar de \$39.397.862. A folios 1 y 3 de la liquidación vemos evidenciado el reajuste que se le hará a la asignación de retiro que será de \$ 714.508. Así mismo, la asignación de retiro liquidada con el IPC quedará en \$ 4.538.879. **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:** Acepto la conciliación en su integridad."*

III) CONSIDERACIONES.

Acorde con la definición contenida en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan, por sí mismas, la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Ahora, la conciliación extrajudicial, contenida en la Ley 23 de 1991, resulta procedente cuando se encuentren colmadas las siguientes requisitorias:

- Que el conflicto de carácter particular y contenido patrimonial esté sujeto a la jurisdicción contencioso – administrativa, a través de alguna de las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.



Téngase en cuenta que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá entenderse que los asuntos sujetos a conciliación en la etapa previa a la litis-contestatio deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, regulados en los artículos 138, 140 y 141 de dicho cuerpo normativo.

En el presente caso, se observa que se trata de un conflicto económico surgido a consecuencia de la negativa de reajustar y reliquidar la asignación de retiro con base al IPC, motivo por el cual dicho diferendo corresponde a esta jurisdicción.

- Cuando se trate de entidades territoriales o descentralizadas por servicios, la conciliación deberá hacerse a través de sus representantes legales directamente o con la autorización de la Junta o Consejo Directivo, acorde con los estatutos y a las reglas de competencia relacionados con su capacidad contractual.

Esta exigencia se encuentra satisfecha, por cuanto según la copia autenticada del resolución No. 6810 del 1º de noviembre de 2012 y el acta de posesión del 6 de los mismos mes y año (fls. 42 a 45), el abogado Everardo Mora Poveda fungía como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien en su momento confirió poder especial a la abogada Yudi Alexandra Arias Hernández (fl. 53), para la representación de la entidad referida como convocada en la presente conciliación extrajudicial, según las facultades conferidas en la resolución No. 30 del 4 de enero de 2013 (fls. 42 a 46).

Igualmente, se allegó al expediente original de la certificación suscrita por la Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual consta la aprobación para conciliar con la señora Rocio del Carmen Gutiérrez De Piñeres de Guerrero. (fl.35).



REF.EXP.NO: 08-001-23-33-000-2017-00209-00-H.

Medio de control: Conciliación Extrajudicial.

Demandante: Jorge Enrique Castillo Sánchez.

Demandado: CREMIL.

Decisión: APROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 13 de diciembre de 2016, por la suma de treinta y nueve millones trescientos noventa y siete mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$39.397.862.00)

- De darse un acuerdo, integral o parcial, las partes deberán suscribir un acta que será refrendada por el Procurador Judicial correspondiente, lo cual está satisfecho en el documento obrante a folios 45 a 47.

- Previas las formalidades del reparto, la Sala respectiva le impartirá aprobación al acta contentiva del acuerdo, siempre que no atente contra el patrimonio público y carezca de vicios de nulidad.

Al respecto, tenemos que no fluye causal de nulidad absoluta, pues el acuerdo versó sobre causa y objeto lícitos y no se advierten vicios en el consentimiento, en tanto fue fruto de la autonomía de la voluntad de las partes involucradas, quienes se interesaron en finiquitar las diferencias y evitar un largo periplo controversial.

En ese orden, al expediente fueron legajados los siguientes documentos:

-Original del poder debidamente conferido por el señor Jorge Enrique Castillo Sánchez al abogado Moisés Mora.

-Copia de la resolución No. 1847 del 23 de diciembre de 1994, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor Mayor del Ejército Jorge Enrique Castillo Sánchez. (fls. 10-11).

- Copia del derecho de petición radicado en la entidad convocada el 24 de agosto de 2016, en la que se solicita efectuar la reliquidación de la asignación de retiro con los valores de los porcentajes de IPC adeudados (fls. 12-14).

- Copia autenticada de la respuesta del derecho de petición CREMIL No. 2016-61635, en la que se informa que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fls.13 a 14).

- Copia de certificación expedida por la Profesional de Defensa María Claudia Aguirre Gutiérrez, Coordinadora del Grupo de Gestión Documental; en la cual



consta que el último lugar donde prestó sus servicios el señor Jorge Enrique Castilla Sánchez, fue en la Brigada 2. Barranquilla- Atlántico (fl.15).

- Copia de certificación de incrementos de fecha 14 de septiembre de 2016 (fl.16)

- Copia de hoja de servicios No. 1006 de 1994 (fl. 17).

- Copia de certificación de partidas computables de fecha 14 de septiembre de 2016 (fl.18).

- Copia de certificación de la Secretaría Técnica del Comité de conciliación con los parámetros ya señalados y liquidación correspondiente. (fls. 54 a 61z).

-Copia con sello de recibo de la solicitud de convocatoria de conciliación, radicada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 19 a 20).

Esas probanzas fueron aportadas al expediente y le sirven de fundamento al tribunal para estimar que la obligación conciliada tiene vocación de prosperar, pues con ellos deviene demostrado a satisfacción el derecho que le asiste al señor Jorge Enrique Castilla Sánchez a que se reajuste la asignación de retiro, reconocida a través de la resolución No. 1847 del 23 de diciembre de 1994.

También debemos precisar que es evidente que la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares quiere cumplir sus obligaciones, sin esperar que sea convocada en sede judicial, pues de no allanarse a satisfacer la deuda u obligación insoluta le generaría, amén del proceso respectivo con sus costas, mayores erogaciones, lo que de contera afectaría al patrimonio público.

Lo anterior, está conforme al último de los presupuestos jurisprudencialmente establecido, para la aprobación de la conciliación, el cual presupone que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren acompañado a la actuación; es decir: *“el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas*

manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto exige (sic) el legislador que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio deba estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que este sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero.- APROBAR en todo su contenido la conciliación extrajudicial de fecha 13 de diciembre de 2016, celebrada entre el señor Jorge Enrique Castilla Sánchez y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares– CREMIL, entidad que aceptó pagar la suma de treinta y nueve millones trescientos noventa y siete mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$39.397.862.00), por concepto de reajuste de asignación de retiro siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio.

Segundo.- El acta contentiva del referido acuerdo conciliatorio, sus anexos y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art. 72 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del Art. 65 de la Ley 23 de 1991); y la suma objeto del acuerdo, devengará intereses desde el día siguiente a la fecha acordada para su pago, tal como quedó redactado el citado artículo 72 de la ley 446 de 1998, luego de su declaratoria de

¹ Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

REF.EXP.NO: 08-001-23-33-000-2017-00209-00-H.

Medio de control: Conciliación Extrajudicial.

Demandante: Jorge Enrique Castillo Sánchez.

Demandado: CREMIL.

Decisión: APROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 13 de diciembre de 2016, por la suma de treinta y nueve millones trescientos noventa y siete mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$39.397.862.00)

inexequibilidad parcial conforme a la sentencia C – 188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional.

Tercero.- Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha



ANGEL HERNÁNDEZ CANO



OSCAR WILCHES DONADO



LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ